

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00224
PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADOS: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** parcial formulado por la parte demandante -su apoderada- contra el auto calendado 19 de agosto de 2022 mediante el cual se ordena acudir a institución especializada (Registro Nacional de Avaluadores) para designar uno de los peritos que junto con el del IGAC rendirán el avalúo de los daños y tasarán la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que de acuerdo con la Ley 56 de 1981 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 art. 2.2.3.7.5.3., el segundo perito debe designarse de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y que el Registro Nacional de Avaluadores es una entidad privada sin ánimo de lucro dedicada a la certificación de avaluadores en el país, que es un instrumento de certificación y que no es una entidad especializada en avalúos y no es parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior solicita se reponga parcialmente el auto atacado y en consecuencia, se disponga oficiar al Tribunal Superior correspondiente para que remita al despacho la lista de auxiliares de la justicia y de allí designar el segundo perito para que en conjunto con el del IGAC rindan el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que asiste razón a la inconforme por lo que es procedente la revocatoria parcial del auto atacado, habida cuenta que, tal como señala la recurrente y acorde con la norma que rige esta clase de trámites, el avalúo debe ser rendido por dos peritos.

En ese orden, y toda vez que con la entrada en vigencia del C.G.P. se dispuso que las partes y el juez para la designación de los peritos acudirían a las instituciones especializadas o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (art. 48-2 del C.G.P.), y como quiera que no existe lista oficial de peritos, se dispone oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA para que se sirva poner a disposición de este despacho el nombre, datos de identificación y contacto de un perito evaluador que se encuentre inscrito en el RAA con ubicación en el municipio de Palmira.

Lo anterior resulta suficiente para revocar parcialmente el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR parcialmente el auto fechado 19 de agosto de 2022, en cuanto a la designación de un perito del Registro Nacional de Avaluadores, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, se ordena oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA para que se sirva poner a disposición de este despacho el nombre, datos de identificación y contacto de un perito evaluador que se encuentre inscrito en el RAA con ubicación en el municipio de Palmira.

Secretaría proceda de conformidad. **OFICIESE.**

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

NA

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d88383190fcbf78de17d9c0c81447da74e034a1965f528bc82eca8719c479**

Documento generado en 20/10/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>